



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Referencia	Solicitud Restitución de Tierras Abandonadas
Solicitante	Jesús Salvador Escobar
Radicado	05045 31 21 002 <b>2016-0985</b>
Providencia	Sentencia nro. 102
Decisión	Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y accede a las pretensiones.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los señores Jesús Salvador Escobar Rendón y María Vilma Restrepo Londoño (q.e.p.d.).

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Según lo descrito en el escrito de la solicitud, el núcleo familiar del señor Jesús Salvador Escobar Rendón se encontraba conformado al momento del desplazamiento por su hijo Omar Enrique Escobar Restrepo, y su cuñado Álvaro Restrepo Londoño.

En la actualidad está integrado por sus hijos Gloria Patricia Escobar Restrepo, Laura Vanessa Escobar Restrepo, su nieta Isabela Restrepo Escobar, su hermano Luis Enrique Escobar, e hijastro Cesar Augusto Sánchez.

**1.2. Identificación del predio.**

El predio objeto de restitución se denomina "Dios Da", ubicado en la vereda El Tomate, corregimiento El Tomate, municipio San Pedro de Urabá - Antioquia, identificado catastralmente con nº 665 2 006 000 0007 00056 0000 00000, folio de matrícula inmobiliaria nº 034-54190, documento que cuenta con las

anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 36 hectáreas y 2096 metros cuadrados.

**1.3.** Requisito de procedibilidad: El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número CA 00026 del 18 de febrero del 2016, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Jesús Salvador Escobar Rendón, junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado conformado por su hijo y cuñado; en calidad de ocupantes.

## **II. DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

### **2.1** Fundamento fáctico y vínculo con el predio.

De la solicitud se extrae que el señor Jesús Salvador Escobar, su hijo Omar Enrique Escobar Restrepo, y su cuñado Álvaro Restrepo Londoño, se vincularon con el predio "Dios Da", ubicado en la vereda Tomate, corregimiento Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia, en el año 1980 por compra que hiciera el señor Jesús Salvador a los señores Nemesio Barrera, Marciano Murillo y una señora de la que solo recuerda su apellido "Díaz", sin que se formalizara mediante título, así mismo el solicitante indicó que permaneció allí hasta el momento del abandono, que fue en el año 1994.

El señor Jesús Salvador indicó que explotó el inmueble, en ganadería y agricultura, de igual manera vivía temporadas en el predio.

Para establecer el vínculo jurídico del solicitante con el predio, se tiene que, el artículo 75 de la Ley 1448 estableció: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este*

*capítulo...”,* entendido esto, el señor Jesús Salvador se encuentra legitimado junto con su núcleo familiar, para reclamar el derecho a la restitución, como poseedores.

Se resalta que, al momento del abandono del predio por parte de los solicitantes, este no contaba con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que su naturaleza era de baldío; Para el año 2002 el INCORA adjudicó el predio objeto de restitución mediante resolución Nro. 2366 del 20 de diciembre del 2002 a la señora María Mercedes Monsalve Jaramillo, por lo que se generó la ficha histórica con Nro. 20104364, y folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-54190.

Hechos victimizantes: En la zona donde está ubicada la vereda Tomate, se presentó a partir de 1992 un fenómeno de desplazamiento forzado masivo, en razón a la presencia de los grupos paramilitares creados por los hermanos Castaño, así como los aterradores hechos que se vivieron en esa época. En igual sentido se infiere que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar se realizó a mediados del año 1993, según las declaraciones rendidas por el solicitante, le mandaron a decir que debía desocupar su predio, así mismo que lo tenía que vender por un valor de 13.000.000 millones de pesos.

### **III. SÍNTESIS DE LA PRETENSIONES**

**3.1.** Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Jesús Salvador Escobar Rendón, y en consecuencia decláralo a él, junto con su cónyuge la señora María Vilma Restrepo Londoño (q.e.p.d.), como propietarios sobre el bien inmueble denominado “Dios Da”, ubicado en la vereda El Tomate, corregimiento El Tomate, municipio San Pedro de Urabá – Antioquia, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Declarar la nulidad absoluta de los actos jurídicos contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria 034-54190.

**3.3.** En caso de ser imposible la restitución del predio denominado “Dios Da”, se solicita hacer efectiva las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011, en favor del solicitante y su esposa.

**3.4.** Ordenar todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación y beneficios a favor de la solicitante y su núcleo familiar, establecidas por la Ley 1448 del 2011 y en los demás decretos concordantes.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley, este despacho, mediante auto interlocutorio n° 539 del 16 de junio del 2016 dispuso la admisión<sup>1</sup> de la solicitud de la referencia y emitió las ordenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de San Pedro de Urabá, para que las personas que creyeran tener derecho legítimo sobre el predio reclamado se presentaran ante esta dependencia.

También se ordenó correr traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a los señores Jhon Fernando Henao Castaño, y Alfonso Restrepo Gómez, como eventuales opositores de la solicitud.

- El 05 de julio del 2016<sup>2</sup>, se recibió respuesta por el apoderado especial de la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd. y Pluspetrol Combia, en donde indicó que en el evento que se estuviere llevando a cabo actividades con ocasión al contrato del predio objeto de restitución esto no afectaría con el derecho de restitución.

- El 25 de julio del 2016<sup>3</sup>, el apoderado de los solicitantes aportó copia de la constancia de publicación en el diario "El Tiempo", junto con la publicación radial en la emisora "RADIO LITERAL".

- El 25 de agosto del 2016<sup>4</sup>, se recibió escrito de oposición del titular inscrito de la matricula inmobiliaria, señor Jhon Fernando Henao Castaño, por intermedio de su apoderado Javier Martin Rubio Rodríguez, en el escrito se indicó que en la actualidad es el propietario y poseedor de buena fe del predio pretendido en restitución, y que lo adquirió por compra que le hiciera a su madre Adelfa Castaño, una vez se realizó el respectivo estudio del título, sin embargo, la oposición fue negada por presentarse extemporáneamente, por lo que este despacho no ahondará en el tema de la oposición presentada.

---

<sup>1</sup> Folio 41-43

<sup>2</sup> Folio 81-83

<sup>3</sup> Folio 97-99

<sup>4</sup> Folio 106

- El 02 de septiembre del 2016<sup>5</sup>, se recibió contestación de la demanda por parte del señor Alfonso Restrepo Gómez en el cual manifestó que no tenía ningún interés respecto del predio objeto de restitución.

- El 27 de junio del 2017<sup>6</sup> mediante auto interlocutorio nro. 333 del 27 de junio del 2017, se procedió a dictar pruebas en el proceso de la referencia, por tanto se ordenó decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de los solicitante, así como las solicitadas por la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras, y de oficio se ordenó el avalúo del predio reclamado.

- El 27 de julio del 2017, se llevó a cabo inspección judicial, en la cual se verificó que el predio pretendido en restitución, está destinado en su totalidad a la ganadería, y que limita con una ronda hídrica.

✓ El día 28 de julio del 2017 se efectuó el interrogatorio de parte al señor Jesús Salvador, y al señor Jhon Fernando Henao Castaño por ser el actual titular inscrito del predio denominado "Dios Da", los cuales se pasan a resumir a continuación:

✓ El señor **Jesús Salvador Escobar Rendón**, expresó que nació en Santa Barbará – Antioquia, el 6 de diciembre del año 1939, estudió hasta segundo año de primaria, viudo, tiene cinco hijos, así mismo señaló que vive en Medellín, y que en el momento no trabaja debido a un vértigo que le diagnosticaron, pues sus labores las desempeñaba como conductor de camión.

De la adquisición del predio "Dios Da", relato que un primer predio lo compró en el año 80 por un valor de 300.000 mil pesos, pagado en dos cuotas al señor Nemesio Barrera y que contaba con escrituras, mientras que los otros dos predios que compró seguidamente no estaban escriturados.

En cuanto a la ocupación de la parcela señaló que vivió en ese predio desde el año 1980 hasta mediados del año 1993, y entre el año 1980 y 1982 su esposa e hijos vivieron con él, pero debido a que la guerrilla (Ejército nacional de liberación) se encontraba en la zona, y en vista que sus hijas estaban creciendo, decidió que ellas se fueran a vivir a Medellín con su suegra, quedando él, su cuñado, e hijo mayor en la parcela.

---

<sup>5</sup> Folio 183

<sup>6</sup> Folio 221-

Respecto a su desplazamiento, señaló que fue uno de los últimos en salir de la vereda, más o menos para mediados del año 1993, debido a los eventos que acontecían en la zona, como amenazas, homicidios contra varios vecinos, de igual manera relató que a unos 500 metros donde él se encontraba hubo un combate entre la guerrilla y los paramilitares.

De la venta del predio, indicó que él esperaba que la situación mejorara un "poquito" para volver a su parcela, sin embargo, estando en Medellín comenzó a llegar gente armada que lo buscaba para que vendiera el predio, un día lo citaron en San Pedro de Urabá para entrevistarse con Israel Mejía y quién le dijo que el predio se lo compraba en 13.000.000 millones de pesos, después de negociar se volvieron a encontrar en Medellín, y posteriormente volvió a San Pedro de Urabá para entregar la parcela. De este negocio se realizó únicamente documento de compra venta.

En lo concerniente a los grupos al margen de la ley que operaban en la vereda El Tomate y aledañas, manifestó, que hasta el año 1982 estuvo las FARC, después del año 1982 hubo una cumbre guerrillera en donde se repartieron los territorios, quedando en manos del EPL esa zona, y para el momento de su desplazamiento estaban las Autodefensas, los paramilitares, y los jefes de estos grupos eran los Castaño

Por último, el apoderado de Jhon Fernando Henao Castaño, le preguntó por la diferencia de los apellidos del señor Israel, pues el señor Jesús Salvador manifestó que el predio lo negocio con Israel Mejía, y en el contrato de compraventa aparece el señor Israel Monsalve, por lo que el señor Jesús Salvador aclaró que el apellido del señor Israel era Monsalve.

✓ El señor **Jhon Fernando Henao Castaño**, declaró que le compró el predio a su madre en el año 2010 pagando el predio con un ganado que tenía, y otra parte en efectivo, y que ella a su vez adquirió el predio por compra que le hiciera al señor Luis Guillermo Álvarez en el 2003, de igual manera manifestó desconocer el valor que canceló su madre por el predio pues era muy joven (año 2003) cuando se realizó la compra del predio. En este mismo sentido señaló que le compró el predio a su madre porque le "gusta invertir en tierras, ganadería y apoyar el campo colombiano".

De igual manera dice que llegó a la vereda el Tomate en el año 2003, cuando tenía 14 años, y que desde esa época ha seguido en la región, yendo recurrentemente a ese predio, y que el mismo está siendo destinado a la ganadería.

Respecto al orden público indicó que ha sido complicado, y desconoce los grupos al margen de la Ley que operan en la zona, por otra parte, manifestó que su único vínculo con Carlos Castaño es consanguíneo.

En este mismo orden de ideas, el abogado que lo representa, en pregunta formulada a Jhon Fernando (min. 15:23), señaló que el FMI 034-54190 nació a la luz jurídica por adjudicación que se hizo a la señora María Mercedes Monsalve, hija del señor José Israel Monsalve, por lo cual le pregunta a su poderdante si conoce al señor Jesús Salvador, a lo que manifestó el señor Jhon Fernando que nunca ha visto en la región a Jesús Escobar, y que desconoce si él fue en algún momento dueño de esa parcela.

✓ El 03 de agosto del 2017, se arrimó por parte del profesional universitario de **CORPOURABÁ** concepto ambiental<sup>7</sup>, en el cual especificó que el área donde se localiza el predio Dios Da, *"no se traslapa con ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el decreto 1076 de 2015, ni cuenta con restricciones de uso, ni por pendiente, anegaciones o altas precipitaciones"*, de igual manera se indicó que el área donde se localiza es un *"Área de conservación activa y Área de Producción Agropecuaria Tradicional y Tipo de Uso del Suelo es Agrosilvícola y Cultivos Transitorios Semiintensivos."*

✓ El 16 de noviembre del 2017, se recibió avalúo por parte del perito asignado por el **IGAC**, en el cual se determinó que para esa fecha el predio objeto de restitución estaba avaluado por la suma de doscientos treinta millones setecientos once mil novecientos cincuenta pesos (\$ 230.711.950), en este mismo orden de ideas, en el avalúo se indicó que la actividad que se desarrolla en el sector corresponde a actividades agrosilvopastoriles su economía gira en torno a cultivos de arroz, maíz, plátano, ganadería y animales corral.

Por lo que agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión, ya que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes.

---

<sup>7</sup> Folio 247-250

## V. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LA ETAPA PROBATORIA

✓ Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la solicitud.

✓ Se tendrán en cuenta los documentos aportados por Jhon Fernando Henao Castaño, estos son:

Original contrato de compraventa, celebrado entre el señor Jesús Salvador Escobar Rendón, y José Israel Monsalve Londoño.

Copia de la Resolución número 2366 del 30 de diciembre del 2002.

Copia de la escritura pública 3098 del 29 de septiembre del 2003, realizada en la notaria 26 de Medellín.

Copia de la escritura pública 2584 del primero de septiembre del 2004, realizada en la notaria 26 de Medellín.

Copia de la escritura pública 292 del 15 de octubre del año 2010, realizada en la notaria única de San Pedro de Urabá.

✓ Concepto emitido por CORPOURABA. Fol. 247.

✓ Se estimará el interrogatorio realizado al solicitante, señor Jesús Salvador Escobar Rendón.

✓ Se tendrá en cuenta el interrogatorio realizado al titular inscrito, señor Jhon Fernando Henao Castaño.

✓ Avalúo Comercial Rural, realizado por un perito del IGAC. Folio 251-306

✓ Registro civil de defunción de la señora Vilma Restrepo Londoño.

## VI. CONSIDERACIONES

**6.1. Competencia:** Toda vez que el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado y por la ausencia de opositores, esta dependencia judicial es competente para conocer y resolver de fondo la

presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en virtud del inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448.

**6.2. Problema jurídico:** Le corresponde a esta dependencia resolver si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante en el marco del conflicto armado interno de Colombia, y en consecuencia determinar si procede la restitución y formalización que contempla la ley 1448 de 2011.

**6.3. Fundamentos normativos:** Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

✓ ***Justicia Transicional***

El objeto de la Ley 1148 del 2011, es, "*establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas*"<sup>8</sup> dentro un marco de justicia transicional, que, "*abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. (...)*"<sup>9</sup>.

Se puede decir a grandes rasgos, que la justicia transicional busca la reparación integral de las víctimas, mediante procesos y mecanismos judiciales y extra judiciales, con el último fin de lograr la reconciliación, y una verdadera construcción de paz sostenible.

✓ ***La restitución de tierras como derecho fundamental***

Dentro del marco jurídico colombiano, la restitución se reconoce como aquel elemento de carácter primordial y destacado del derecho fundamental a la reparación integral que poseen las víctimas del conflicto armado. A su vez, (Quinche Ramírez, Peña Huertas, Parada Hernández, Ruiz González, & Álvarez Morales, 2015) afirman que la restitución consiste en aquel conjunto de medidas adoptadas por el Estado, orientadas a restablecer la situación actual causada por las violaciones del conflicto armado interno, y llevarlas al estado anterior. De igual modo, señalan que dicha restitución se encuentra encauzada por unos principios claros, y la existencias de acciones subsidiarias de compensación que deberán aplicarse en aquellos casos que no sea posible efectuar la restitucion material.

---

<sup>8</sup> Ley 1148 del 2011, artículo 1.

<sup>9</sup> Informes del Secretario General presentado al Consejo de Seguridad en 2004.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, manifestó que es un derecho fundamental, la reparación integral del perjuicio ocasionado a aquellas víctimas que sufren violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de tal suerte que, el derecho a la restitución de aquellos bienes, de los cuales las víctimas han sido despojadas, se configura también como un derecho fundamental.

Se debe agregar que, el derecho a la restitución se encuentra regulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos tal como afirma (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8 y 10); al igual que la (Organización de los Estados Americanos, 1969), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25); y por último, como señala la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, 3 y 14). Cosa parecida sucede también con la Constitución Política de Colombia, la cual regula dicho derecho en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229.

Como se afirmó arriba, con relación al derecho fundamental de restitución de tierras como elemento de carácter primordial y destacado de la reparación integral, así mismo, debe mencionarse la dimensión constitucional de componente político que la Corte Constitucional le ha atribuido, al mencionar que dicho derecho fundamental busca recomponer el tejido social, para lograr una verdadera construcción de paz sostenible, fundamentalmente, en aquellos lugares del territorio nacional que más han sido sacudidos por la violencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, D -11106, 2016).

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente

interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

✓ **La restitución con vocación transformadora**

La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagro: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *"la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan."*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>115</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las

autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

✓ **Calidad de víctima**

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

De igual forma se considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

**6.4.** Contexto general de violencia en la vereda El Tomate, corregimiento El Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

De acuerdo con los antecedentes que reporta la zona del Urabá, los primeros momentos de violencia se originaron entre los años 1970 y 1994, pues se estableció en esta región los primeros ejércitos insurgentes, el EPL en la parte norte, y las FARC en la parte sur de la región, con ocasión a un acuerdo entre la guerrilla y el ELN para la distribución geográfica del territorio.

Para mediados de la década de los 80 las acciones de las FARC se concentraron en extorsiones a las empresas bananeras, a propietarios de grandes extensiones de tierras, e igualmente obligaban a la población a presentarse en reuniones y hacer donaciones en especie.

Para los años 90, los hermanos Castaño se posicionaron en la zona norte del Urabá Antioqueño, ejerciendo presión mediante múltiples acciones violentas, entre esas, asesinatos, desapariciones, extorciones, reclutamientos y despojos; así como la masacre de Aracatazo en el municipio de Chigorodó **y la quema del caserío el Tomate.**

De acuerdo con lo señalado por reclamantes de tierras en ejercicios de recolección de información comunitaria realizados por la UAEGRTD se pudo establecer que justo en el corregimiento del Tomate, San Pedro de Urabá, Antioquia, fue donde se dieron los primeros brotes de violencia paramilitar, y las primeras muertes por estigmatizaciones y señalamientos, así lo afirmó uno de los reclamantes: *"Luego llegan los paramilitares, que según eran la cura para defendernos de la guerrilla y el remedio salió siendo peor. Ahí comenzaron a venir los despojos, comenzaron a venir las masacres, ya fueron masacres... que fueron muchas personas que eran de la guerrilla, se aliaron con los paramilitares y ya les quedo fácil decir «mire, es que en esta casa a mí me daban comida» y los identificaban como guerrilleros".*

Los relatos de los solicitantes continúan así: *"En la época de Fidel Castaño, que en esa época le decían Rambo; eso pasó a la zona de Urabá, llegando a la finca Bonanza, en Santa Catalina, ahí llegaron un grupo de paramilitares en Catalina cometieron homicidios, porque se conoció que ellos enterraban gente, mataban gente, desaparecían ahí, y esa violencia se fue generando hacia las otras zonas del corregimiento El Tomate y veredas y desde ahí se desplazaban a cometer sus hechos, sus crímenes pasaron a Puya, a la vereda El Porvenir, a Guadual y de allí se extendieron."*

*"Llegaron al Tomate. La primera masacre fue en El Tomate (...) Asesinatos selectivos, se presentaron combates, después ya vinieron y quemaron ese Tomate (...) Hubo un primer incendio intencional en el tomate".*

Los reclamantes, al recordar el tiempo de su desplazamiento coinciden en afirmar que los hechos violentos empezaron en el año 1991, pero que el año 1993 se presentaron el mayor número de acciones criminales, según ellos, para 1994 ya se había desplazado gran parte de la población.

Es preciso señalar que la estrategia utilizada por los Castaño, Sor Teresa, Mono Leche y demás miembros de la organización, para la apropiación de tierras en el corregimiento el Tomate y las veredas aledañas, fue distinto al que se desarrolló en el sur de Córdoba. Como es sabido "La 35" fue la zona escogida por las AUCC para establecer su centro de mando y expandir su proyecto económico, fue así como después de comprar la primera hacienda, Los Castaño se fueron

expandiendo por toda la región. De acuerdo con declaraciones de alias "Mono leche": *"el interés allí, en especial para Vicente Castaño, era principalmente que a la zona llegaran ganaderos y narcotraficantes pudientes que ayudaran a financiar la causa."*

El proceso de despojo fue descrito por uno de los solicitantes así: *"Entonces nosotros, a raíz de ese desplazamiento, un vecino que vive ahí de apellido Corena, se le desapareció un hijo, y debido a esto, porque le robaron la tierra supuestamente, fue así, nosotros debido a eso hubo el desplazamiento. Al año después de estar acá en Montería nos contactaron por medio de un emisario, directamente FUNPAZCORD, que era la que compraba esas tierras, La Fundación para la Paz de Córdoba."*

Después de ser desplazados por la fuerza, entre el año 1993 y 1994, los campesinos victimizados fueron contactados por la misma Sor Teresa o algunos de sus intermediarios para que vendieran sus tierras o firmaran poderes en las oficinas de Funpazcord en Montería. los predios despojados en la zona "La 35" del corregimiento El Tomate al norte de Urabá, fueron en su mayoría englobados por Sor Teresa y sus intermediarios y puestos a nombre de paramilitares miembros de la estructura delincencial del Clan Castaño.

Las anteriores aseveraciones fueron confirmadas por las versiones dadas por los diferentes reclamantes de tierras, entre las cuales manifestaron: *"en 1997 se dio el desplazamiento total... estaban unos en Boyacá, otros en Bogotá, otros en Villavicencio, otros en Medellín... la mayoría en esas comunas (...), ya en el año de 1997, se dieron negociaciones, pero no con títulos, porque mucha gente no recibió los títulos (...)"*

Conforme a lo anterior se entiende que en la vereda "El Tomate" y sus alrededores se generalizó la violencia por parte de grupos armados al margen la ley, y que con sus actos y amenazas originó el desplazamiento masivo de los pobladores en el corregimiento el tomate, lugar en el cuál se encuentra ubicado el predio objeto de restitución.

En el caso que nos ocupa el señor Jesús Salvador Escobar Rendón se desplazó el a mediados del año 1993, junto con su cuñado e hijo, según lo rendido por el solicitante en el interrogatorio de parte ante este despacho.

## **6.5. Caso concreto**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Seccional Apartadó Dirección Territorial de Antioquia, presentó la solicitud de formalización de tierras a nombre de Jesús Salvador Escobar Rendón, sobre el

predio denominado "Dios Da", ubicado en la vereda El Tomate, corregimiento El Tomate, municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, el cual se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De lo extraído del contexto de violencia en la vereda El Tomate, y lo narrado por el solicitante, se tiene que con motivo el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, y con ocasión a la incursión y presión que ejercía la casa Castaño, y de las amenazas que recibió la población civil, se promovió el desplazamiento masivo de la comunidad, igualmente se evidenció que para el año de 1993, el solicitante se desplazó junto con su hijo Omar Enrique Escobar Restrepo, y su cuñado Álvaro Restrepo Londoño, por miedo, y el peligro inminente que se corría de seguir en la vereda; de igual manera el señor Jesús Salvador aclaró, que los dos primeros años (1980-1982) estuvo acompañado por su esposa e hijas, sin embargo las mismas se fueron para la ciudad de Medellín debido a la presencia de guerrilla en la vereda, el desplazamiento en mención ocurrió dentro de los términos establecidos en los arts. 3 y 75 de la Ley 1448 del 2011 para que estas personas sean consideradas como víctimas, y con ello encontrarse legitimados para ser titulares del derecho a la restitución.

De igual forma se demostró que el señor Jesús Salvador Escobar, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, tal y como se demuestra en el VIVANTO, y anexado por la apoderada de los solicitantes, y visible a folio 316.

En lo que concierne al vínculo jurídico del solicitante con el predio, se deduce que el señor Jesús Salvador Escobar junto con su núcleo familiar, ostentaban la calidad de poseedores, pues se vincularon con el predio en el año 1.980, por compra que realizará el señor Jesús Salvador al señor Nemesio Barrera y otros, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente, igualmente se tiene que el predio fue abandonado por el solicitante en el año 1993, sin poder retornar al mismo, debido a las presiones que se ejercieron sobre él para que realizará venta del predio al señor Israel Monsalve por el valor de 13.000.000 millones de pesos.

Es importante señalar, que al momento en que el señor Jesús Salvador se desplazó del predio "Dios Da", la relación jurídica con el predio era de ocupación, y el predio ostentaba la calidad de baldío, sin embargo, en la actualidad dicho predio cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-54190 y la cédula catastral 6652 006 000 0007 00056 0000 00000, así mismo con una extensión establecida por la UAEGRTD Territorial Apartadó de 36 Has 2096 mts<sup>2</sup>.

Respecto del folio de matrícula inmobiliaria 034-54190, se le dio apertura por adjudicación que hiciera el INCORA a la señora María Mercedes Monsalve Jaramillo, hija del señor Israel Monsalve, siendo esté quien le compró el predio al señor Jesús Salvador en el año 1993, tal y como consta en el contrato de compraventa original visible a folio nro. 112, con fecha de 2 de octubre de 1992, lo anterior se confirma por lo expuesto en el interrogatorio realizado al señor Jhon Fernando Henao Castaño, actual titular inscrito de este FMI.

Con el interrogatorio practicado al señor Jesús Salvador Escobar Rendón, al que el despacho otorga credibilidad y con las pruebas arrojadas a la solicitud, se encuentra acreditado el vínculo del solicitante con el predio objeto de restitución.

Con relación a la tradición de la matrícula inmobiliaria 034-54190, y que identifica al predio objeto de restitución, se refleja que el predio fue adjudicado por el INCORA mediante resolución 2366 del 30 de 12 del 2002 a la señora María Mercedes Monsalve Jaramillo, quien al año siguiente vendió el predio al señor Luis Guillermo Álvarez mediante escritura 3098 del 29 de septiembre del 2003, este a su vez le vendió el predio a la señora Adelfa Elena Castaño Gil por escritura nro. 2584 del 01 de septiembre del 2004, posteriormente le vendió el predio a su hijo Jhon Fernando Henao Castaño, mediante escritura 292 del 15 de octubre del 2010, por último Jhon Fernando realizó compraventa de usufructo con Alfonso Restrepo Gómez.

Esta dependencia judicial decretará la inexistencia de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la posesión del predio denominado "DIOS DA", el cual por factores ajenos a la voluntad del solicitante Jesús Salvador Escobar Rendón, fue abandonado y posteriormente vendido bajo presión.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º. Literal a). de la Ley 1448 de 2011, que contempla la siguiente presunción legal:

*"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*”

Se requiere como hecho crucial que hayan ocurrido: - *actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos-*, en forma simultánea al abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio “Dios Da”, ubicado en la vereda El Tomate, del corregimiento El Tomate, en el municipio de San Pedro de Urabá (Ant.).

- ✓ En cuanto al derecho de restitución.

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, esta dependencia protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor Jesús Salvador Escobar Rendón, y de la masa sucesoral de la señora Vilma Restrepo Londoño (q.e.p.d.), quién ante el miedo se desplazó a la ciudad de Medellín en el año 1993.

- ✓ Afectaciones al predio.

Con base al ITP elaborado por la UAEGRTD, se estableció que en cuanto a las afectaciones legales al dominio y/o uso del predio: *EVALUACIÓN TÉCNICA CON ANH, OPERADORA CONSORCIO GRANTIERRA PLUSPETROL, CONTRATO\_N SN1, OPR\_ABR GRANTIERRA PLUSPECTROL, 9/10/2015 Shape Mapa de Tierras ANH.*

Entre las pretensiones presentadas en el escrito de la solicitud, no se hizo alusión a las afectaciones de hidrocarburos, no obstante a lo anterior, esta dependencia judicial no emitirá ordenes respecto de la suspensión de los contratos que se adelanten para la explotación en el predio objeto de restitución, pues el mismo no se interpone con el derecho de restitución del señor Jesús Salvador y su núcleo familiar, en virtud de lo anterior se le pondrá en conocimiento a la ANH y a PLUSPETROL la presente sentencia, para que en el futuro tenga en cuenta a los restituidos.

- ✓ Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, que en el folio de matrícula inmobiliaria nº 034-54190, declarar la nulidad de las anotaciones 1, 2, 3, 4 y 5, la primera que concierne a la adjudicación del predio, y las siguientes a las ventas del mismo, en aplicación al literal "e" del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, lo anterior obedece a que el escrito de oposición fue presentado de manera extemporanea.

De igual manera se deberá cancelar las anotaciones donde figuren medidas cautelares ordenadas con ocasión a este proceso, inscriba tanto la presente sentencia, cómo la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la UAEGRTD, que inscriba la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997.

- ✓ De los pasivos.

Se ordenará aplicar a favor del señor Jesús Salvador Rendón Escobar y de la masa sucesoral de la señora María Vilma Restrepo Londoño (q.e.p.d.) con relación al predio "Dios Da", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

- ✓ Respecto del subsidio de vivienda

Con el fin de realizar una restitución integral a los solicitantes, se ordenará a la UAEGRTD Territorial Apartadó postular de manera inmediata al solicitante junto con su grupo familiar en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

- ✓ De las demás medidas de asistencia y atención.

El capítulo II de la Ley 1448 trata del conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, a cargo del Estado, y el cuál se encuentra orientado a restablecer los derechos de las víctimas.

El art. 51 *ejusdem*, especificó que las distintas autoridades educativas deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación de las personas que no cuenten con los medios para su pago, de igual manera el artículo 130, preceptuó que el SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica. Conforme a lo anterior se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir a la solicitante junto con su grupo familiar en "*programas de capacitación y habilitación laboral*", de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De igual manera el despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras De Apartadó que, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de JESÚS SALVADOR RENDÓN ESCOBAR identificado con c.c. 6.378.865, y su esposa MARÍA VILMA RESTREPO LONDOÑO (q.e.p.d.), en relación con el predio denominado "Dios Da", ubicado en la vereda El Tomate,

corregimiento El Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-54190 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, y con una cabida georreferenciada de 36 hectáreas y 2096 mts<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** ORDENAR la restitución material y jurídica a favor de JESÚS SALVADOR RENDÓN ESCOBAR identificado con c.c. 6.378.865, aclarando que la restitución del derecho se ordena en un 50% para él en nombre propio, y a la masa sucesoral de la señora MARÍA VILMA RESTREPO LONDOÑO (q.e.p.d.), el 50% restante.

Lo anterior, respecto del inmueble denominado "DIOS DA", identificado con el número predial 6652 006 000 0007 0056 0000 00000, con folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-54190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia; cuenta con una extensión georreferenciada de 36 hectáreas y 2096 mts<sup>2</sup> ubicado geográficamente en la vereda El Tomate, corregimiento El Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

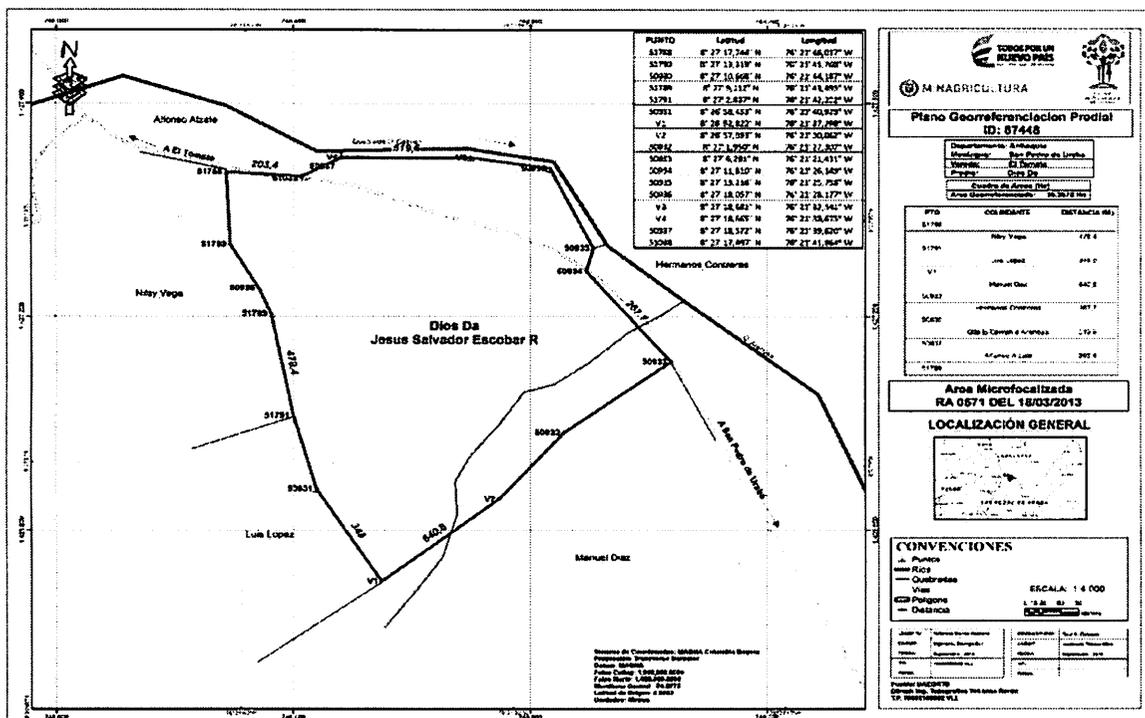
Cuyos linderos se encuentran delimitados de acuerdo a la validación de catastro Antioquia así:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 51788 en línea quebrada en dirección oriente que pasa por los puntos 51038, 50937, V4, V3 hasta llegar al punto 50936, que colinda con el predio de Alfonso Alzate y la quebrada El Caimán con una distancia de 556.7411 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 50936 en línea quebrada, en dirección sur que pasa por los puntos 50935, 50934, hasta llegar al punto 50933, que colinda con el predio de los Hermanos Contreras, con una distancia de 433, 9595 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 50933 en línea quebrada en dirección occidente, que pasa por los puntos 50932 y V2, hasta llegar al punto V1, que colinda con el predio de Manuel Díaz, con una distancia de 640,7817 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto V1 en línea quebrada, en dirección norte que pasa por los puntos 50931, 51791, 51789, 50930, 51799, hasta llegar al punto 51788, que colinda con los predios de Luis López y Nesly Vega, con una distancia de 854,1650 metros.</i>

Tiene las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
51788	1427471,400	748286,700	8° 27' 17,744" N	76° 21' 46,017" W
51799	1427335,300	748293,500	8° 27' 13,319" N	76° 21' 45,768" W
50930	1427253,500	748341,500	8° 27' 10,668" N	76° 21' 44,187" W
51789	1427205,600	748362,300	8° 27' 9,112" N	76° 21' 43,495" W
51791	1427014,300	748400,200	8° 27' 2,897" N	76° 21' 42,222" W
50931	1426877,400	748439,000	8° 26' 58,453" N	76° 21' 40,929" W
V1	1426703,600	748549,100	8° 26' 52,822" N	76° 21' 37,298" W
V2	1426858,400	748747,000	8° 26' 57,893" N	76° 21' 30,862" W
50932	1426982,500	748856,600	8° 27' 1,950" N	76° 21' 27,307" W
50933	1427114,800	749037,300	8° 27' 6,291" N	76° 21' 21,431" W
50934	1427285,400	748893,800	8° 27' 11,810" N	76° 21' 26,149" W
50935	1427328,500	748906,100	8° 27' 13,216" N	76° 21' 25,758" W
50936	1427477,800	748832,900	8° 27' 18,057" N	76° 21' 28,177" W
V3	1427497,800	748699,400	8° 27' 18,681" N	76° 21' 32,541" W
V4	1427498,600	748481,000	8° 27' 18,665" N	76° 21' 39,675" W
50937	1427495,700	748476,600	8° 27' 18,572" N	76° 21' 39,820" W
51038	1427463,000	748413,800	8° 27' 17,497" N	76° 21' 41,864" W

Se muestra a continuación el mapa del predio restituido:



**TERCERO:** ORDENAR la entrega efectiva de la parcela restituida a Jesús Salvador Escobar Rendón en nombre propio 50%, y a la masa sucesoral de la señora María Vilma Restrepo (q.e.p.d.) el 50% restante, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso de que no se realice la entrega

voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días, para lo cual se comisionará por secretaría, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá, quien tiene las facultades dispuestas en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** ORDENAR a las fuerzas militares, y al Departamento de Policía de Urabá, y al señor Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá, que, a través del consejo de seguridad municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio "Dios Da", como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

**QUINTO:** Tener como INEXISTENTE el "documento de compraventa", celebrado entre el vendedor JESÚS SALVADOR ESCOBAR RENDÓN y el comprador JOSÉ ISRAEL MONSALVE LONDOÑO en el que el primero dice entregar a título de venta *"cuarenta hectáreas más o menos, situada en la Vereda El Tomate, Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, con mejoras de pastos y rancho, con sus respectivas cercas"*, por valor de \$13.000.000; documento que fue elaborado el 2 de octubre de 1993 en la ciudad de Medellín (Antioquia) y firmado por el comprador JOSE ISRAEL MONSALVE LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 707.469 de Puerto Berrio – Antioquia, y del vendedor JESÚS SALVADOR ESCOBAR RENDON identificado con c.c. 6.378.865 de Palmira – Valle.

**SEXTO:** DECLARAR la NULIDAD de la Resolución 2366 del 19 de junio de 2003, por la que la Regional Antioquia del liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA le adjudicó a MARIA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.940.195, el predio "baldío" denominado "VILLA FERNANDA" ubicado en la vereda El Tomate, corregimiento El Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), con una extensión calculada en 34 hectáreas con 9587 metros cuadrados, que fue registrada en la anotación # 1 del folio de matrícula 034-54190 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo (Antioquia).

Por lo que se ordena OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que tome nota marginal en la Resolución 2366 del 19 de junio de 2003, de la decisión de nulidad aquí dispuesta; para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días.

**SÉPTIMO:** DECLARAR la inexistencia de los siguientes negocios jurídicos conforme a lo expuesto en esta providencia en aplicación al literal "a" del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011:

- ✓ Compraventa elevada a escritura pública nro. 3098 del 29 de septiembre del 2003 de la Notaría Veintiseis de Medellín (Antioquia) mediante la que MARÍA MERCEDES MONSALVE JARAMILLO transfirió la propiedad del predio "Dios Da". o "Villa Fernanda" a LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ HERRERA
- ✓ Compraventa elevada a escritura pública nro. 2584 del 10 de septiembre del 2004 de la Notaría Veintiseis de Medellín (Antioquia) mediante la que LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ HERRERA transfirió la propiedad del predio "Dios Da" o "Villa Fernanda" a ADELFA ELENA CASTAÑO GIL.
- ✓ Compraventa elevada a escritura pública nro. 292 del 15 de octubre del 2010 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá (Antioquia) mediante la que ADELFA ELENA CASTAÑO GIL transfirió la propiedad del predio "Dios Da" o "Villa Fernanda" a JHON FERNANDO HENAO CASTAÑO.
- ✓ Compraventa de usufructo elevada a escritura pública nro. 513 del 10 de marzo del 2015 de la Notaría Segunda de Montería (Córdoba) mediante la que JHON FERNANDO HENAO CASTAÑO transfirió la propiedad del predio "Dios Da" o "Villa Fernanda" a ALFONSO RESTREPO GOMEZ.

Consecuencialmente se ordena a la Notaría Veintiseis de Medellín, Notaría Única de San Pedro de Urabá, y a la Notaría Segunda de Montería, que inserte la nota marginal de esto; para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días.

**OCTAVO:** ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO - ANTIOQUIA**, lo siguiente:

- a) INSCRIBIR esta sentencia a favor de los restituidos señalados en el numeral segundo, y en los términos establecidos en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-54190.
- b) ACTUALIZAR tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial

Antioquia, con el fin de que Catastro Departamental lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

- c) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD Territorial Apartadó.
- d) CANCELAR las anotaciones, 1, 2, 3, 4, 5 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-54190.
- e) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria nº 034-54190, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- f) La protección de los predios restituidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el término de 10 días.

La anterior orden deberá acatarse dentro los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, una vez haya dado cumplimiento allegará a esta dependencia lo propio.

**NOVENO:** ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de CUATRO (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a favor del señor JESÚS SALVADOR RENDÓN ESCOBAR identificado con c.c. 6.378.865, en un 50% para él en nombre propio, y a la masa sucesoral de la señora MARÍA VILMA RESTREPO LONDOÑO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 21.271.540, el 50% restante, quien fuera su cónyuge al momento del despojo, respecto del predio restituido.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la anterior orden, no implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, una vez haya dado cumplimiento allegará a esta dependencia lo propio.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la **DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DE ANTIOQUIA** que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del predio restituido, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL URABÁ**, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de MARÍA VILMA RESTREPO LONDOÑO (q.e.p.d.), con el fin de llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndole el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costo para ellos.

Para el efecto, se dispone del término inicial de veinte (20) días con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, y deberá presentar informes semestrales en torno a las actuaciones adelantadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya a los señores JESÚS SALVADOR RENDÓN ESCOBAR identificado con c.c. 6.378.865, y la masa sucesoral de la señora MARÍA VILMA RESTREPO LONDOÑO (q.e.p.d.), en el registro único de víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantías de sus derechos mínimos de salud, vivienda digna, educación, alimentación, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 1º.

Para iniciar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta

sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

**DÉCIMO TERCERO:** Se ORDENA al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ**, APLICAR a favor del predio "DIOS DA", los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

**DÉCIMO CUARTO:** Se ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ**, que formule e implemente a favor de los restituidos y su núcleo familiar, los proyectos productivos que correspondan, con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, en pos de garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

De igual forma, **OTORGAR** de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio

en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR al **SENA**, que de manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de los restituidos, a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo estatuido en el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la ley 119 de 1994, cumplimiento que deberá adelantar en el término de un mes, presentando a este despacho, los respectivos informes.

**DECIMO OCTAVO:** NO SE ORDENA la suspensión de trámites administrativos que se adelanten para la exploración en el predio restituido y denominado "Dios Da" adelantados por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a la OPERADORA PLUSPETROL, en este mismo sentido ORDENA ponerles en conocimiento la presente sentencia de Restitución de Tierras, para que en lo relativo a los títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar tengan en cuenta a los restituidos para no comprometer los derechos restablecidos.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ** colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas, hasta que se ordene el archivo definitivo de la solicitud.

**VIGÉSIMO:** Se ORDENA al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**, deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los restituidos, y su núcleo familiar, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**, se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a los mismos. Además, deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

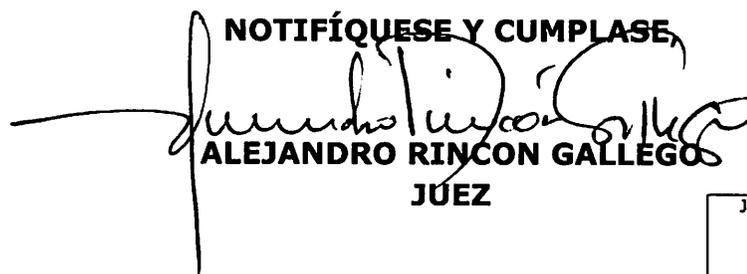
**VIGÉSIMO PRIMERO:** ORDENAR a **CORPOURABÁ** para que en compañía de la **UAEGRT Territorial Apartadó**, brinde la asesoría pertinente a los restituidos para que el suelo se aproveche de acuerdo con sus condiciones, de igual manera para que los concientice respecto de la protección, conservación y protección ambiental, y sobre la franja de retiro de la ronda hídrica que delimita el predio y sus implicaciones.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se ORDENA al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en el sector de El Tomate, corregimiento El Tomate, municipio de Turbo, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Se fija como fecha para **audiencia POS FALLO** con la Directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Apartadó de la UAEGRTD, el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala única de audiencias del edificio de los juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartado para que presenten, en presencia del apoderado de los restituidos y de los restituidos, el plan integral de atención y estabilización de los señores Jesús Salvador Rendón Escobar, la masa sucesoral de María Vilma Restrepo Londoño (q.e.p.d.) y su grupo familiar, reconocidos en esta sentencia. Dicho informe deberá hallarse acompañado de la caracterización e identificación de carencias que permitan establecer la ruta asistencial a seguir

**VIGÉSIMO CUARTO:** No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
  
**ALEJANDRO RINCON GALLEGOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE APARTADO

La anterior Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras fue notificada en ESTADOS Nro. 74 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 de mayo del 2019.

\_\_\_\_\_  
Secretaría.